

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo quede constituida en la forma que se publica la Junta de Defensa Nacional.—Página 194.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III á D. Victoriano Guisasola y Menéndez, Cardenal Primado de España.—Página 194.

Otro nombrando Gran Canciller de la Real y distinguida Orden de Carlos III á don Victoriano Guisasola y Menéndez, Cardenal Primado de España.—Página 194.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto declarando que para suceder en dignidades nobiliarias los que hubiesen contraído matrimonio sin Real licencia ó los que de ese matrimonio procedan, será necesario que soliciten indulto de la sanción correspondiente antes de otorgarles la sucesión.—Página 194.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tenerife á D. José Miguel Belamendia y Aguirreurrutia.—Página 194.

Otros conmutando por la inmediata de cadena perpetua la pena de muerte impuesta á Benjamín Gómez Romero, Juan Ribera Compañía, Ramón Esteban Manuel Torrenbó Orriols, Manuel Martínez García y Félix López Galiano, Vicente López Romo y Paulino Romero Sanz.—Páginas 194 y 195.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto fijando las condiciones que deben reunir los andamios total ó parcialmente colgados, usados para el revoco ó reparación de fachadas.—Páginas 195 y 196

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que todos los ejercicios de oposición á Cátedras de Lenguas vivas en cuantos Centros de enseñanza dependen de este Ministerio, sean hechos tanto para la parte oral como para la escrita en la misma lengua designada en la convocatoria.—Páginas 196 y 197.

Otro disponiendo que en los Reales despachos y títulos que se expidan por este Ministerio, bien sean de Real nombramiento ó por Autoridad delegada, se comprenda el mandato, para que sin necesidad de los decretos de «Cúmplase» y «Dése posesión» ni de otra diligencia, sean posesionados todos los funcionarios de sus respectivos cargos por el Jefe de la Dependencia á cuyas órdenes han de prestar sus servicios.—Página 197.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII á D. Antonio López Muñoz y D. Mariano de Cavia.—Página 197.

Otro declarando jubilado á D. Eduardo Torroja y Caballé, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 197.

Otro idem id. á D. Carlos García Verdugo y Pierart, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 197.

Ministerio de Fomento:

Reales decretos admitiendo la dimisión del cargo de Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento de Alicante y Ciudad Real, á D. Pedro Llorca Pérez y D. José María Rueda.—Página 197.

Otros disponiendo cesen en el cargo de Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento de Albacete y Sevilla á D. Carlos Domingo Gómez y D. José Benjumea.—Páginas 197 y 198.

Otros nombrando Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento de Alicante, Ciudad Real, Albacete y Sevilla á D. Juan Palazón, D. Ramón Medrano, D. Angel Albir y Pastor y D. Emilio Lluch y Costa.—Página 198.

Otro declarando jubilado á D. Juan García Draga, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera.—Página 198.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden anunciando concurso para proveer una plaza de Maestro de taller, vacante en la Escuela Oficial de Telegrafía.—Página 198.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se suspenda por todos los Rectorados el anuncio ó tramitación

de los segundos concursos de traslado para proveer Escuelas de poblaciones de menos de 20.000 habitantes, hasta tanto que no sean resueltos definitivamente los primeros de todos ellos.—Página 199.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.—Página 199.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 199.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Maestro de taller, vacante en la Escuela oficial de Telegrafía.—Página 200.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia Española.—Anunciando concurso para adjudicar el premio de la fundación de Espinosa y Cortina.—Página 200.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad La Protección, Sociedad minera Los Tres Amigos, Unión Alcohólica Española, Compañía Madrileña de Panificación y Sociedad La Unión y el Progreso Fabril Humanitario.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Noviembre del año próximo pasado.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem id. id. durante el mes de Noviembre del año anterior.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 34 y 35.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (q. D. g.), que salió en la noche de ayer para Láchar; S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta de Defensa Nacional, creada por Real decreto de 30 de Marzo de 1907, para conectar entre sí los elementos militares terrestres y marítimos encargados de mantener la integridad de nuestros derechos y de nuestros territorios, ha satisfecho hasta ahora cumplidamente su cometido. Reconocida hoy la imprescindible necesidad de que, conservándose la misma armonía entre los citados elementos, sigan éstos la marcha progresiva de la ciencia de la guerra sin alterarse por ello la constante orientación que robustece su vida, natural es acudir á la Junta arriba nombrada como supremo definidor de nuestro plan de defensa, para que determine cuál ha de ser dicha orientación y cuáles serán, con arreglo á ella, las modificaciones y progresos de la mencionada ciencia que puedan aceptarse para mejorar nuestros elementos armados.

La composición actual de dicho organismo no basta para conseguir en sus resoluciones la indispensable estabilidad de criterio en los cambios políticos, y, por otra parte, puede parecer insuficiente en elementos técnicos; si á la Junta de Defensa se llevan las personalidades más influyentes en el gobierno de la nación y las más altas representaciones del Ejército y de la Armada, con el concurso unas y otras de su saber, experiencia y elevada categoría, se robustecerán las decisiones de aquélla y se conseguirá la tan deseada inmutabilidad en la vida de los elementos armados.

En tal concepto y con tales fines tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto, que modifica la constitución de la Junta de Defensa Nacional.

Madrid, 23 de Enero de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de Defensa Nacional, creada por Real decreto de 30 de

Marzo de 1907, estará constituida por el Presidente del Consejo de Ministros, los Ministros de la Guerra y de Marina, los Jefes de los Estados Mayores del Ejército y de la Armada, los ex Presidentes del Consejo de Ministros, en número que no exceda de cuatro, un Capitán general del Ejército y otro de la Armada y el segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, que ejercerá las funciones de Secretario de la Junta, sin voz ni voto, teniendo ésta á su cargo los mismos cometidos que en el Real decreto de su creación se mencionan.

Art. 2.º Queda en vigor cuanto se dispone en el Real decreto de 30 de Marzo de 1907 y no se oponga á lo que se ordena en el presente.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Victoriano Guisasaola y Menéndez, Cardenal Primado de España, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante producida por fallecimiento del señor Cardenal Fray Gregorio María Aguirre y García.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Miguel Villanueva y Gómez.

Tomando en consideración la elevada jerarquía y relevantes circunstancias que concurren en D. Victoriano Guisasaola y Menéndez, Cardenal Primado de España,

Vengo en nombrarle Gran Canciller de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La rigurosa sanción establecida para el caso de que los llamados á suceder en dignidades nobiliarias no hubiesen obtenido previamente Real licencia mitigó sus efectos por indultos frecuentes y en especial por el de carácter general otorgado el último año; pero aun así, las vicisitudes por que atravesó nuestra nación el pasado siglo y la especial am-

plitud del derecho sucesorio, exigen que se establezca una separación equitativa en este orden entre los matrimonios contraídos hasta hoy y los que se contraigan en lo sucesivo.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Enero de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que no se entiendan privados del derecho á suceder en dignidades nobiliarias los que hubiesen contraído matrimonio sin Real licencia ó los que de ese matrimonio procedan, siempre que se hubiese contraído antes de esta fecha, será necesario que soliciten indulto de la sanción correspondiente antes de otorgarles la sucesión, oyéndose, antes de acordar la gracia, á la Diputación y Consejo de la Grandeza de España.

Art. 2.º En lo sucesivo serán aplicables las sanciones legales establecidas con todo rigor si el matrimonio se hubiese contraído con posterioridad á esta fecha sin la correspondiente Real licencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tenerife, por promoción de D. Bernabé González Marrero, á D. José Miguel Belamendia y Aguirreurreta, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Benjamín Gómez Romero, condenado á la pena de muerte que le fué impuesta por la Audiencia de Orense en causa por delito de parricidio;

Considerandó las circunstancias que concurren en el presente caso y usando de la prerrogativa que Me corresponde por el número 3.º del artículo 54 de la Constitución de la Monarquía española:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídas la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Benjamín Gómez Romero.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Juan Ribera Compañía, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de asesinato:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con los informes emitidos por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Juan Ribera Compañía.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Ramón Esteban Manuel Torrentó Orriols, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de robo y homicidio:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y de acuerdo con lo consultado por la Comisión per-

manente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Ramón Esteban Manuel Torrentó Orriols.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Manuel Martínez García, condenado á la pena de muerte que le fué impuesta por la Audiencia de Almería en causa por delito de parricidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en el presente caso, y usando de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución de la Monarquía:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídas la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Manuel Martínez García.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Félix López Galiano, Vicente López Romo y Paulino Romero Sanz, condenados á la pena de muerte por la Audiencia de Guadalajara en causa por delito de asesinato:

Considerando las circunstancias especiales que concurren en el presente caso, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por el número 3.º del artículo 54 de la Constitución de la Monarquía:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídas la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por las inmedia-

tas de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes, las penas de muerte impuestas á Félix López Galiano, Vicente López Romo y Paulino Romero Sanz.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Con motivo de un oficio dirigido á este Ministerio por la Sociedad central de Arquitectos, en el que se solicitaba la adopción de medidas de previsión de accidentes relacionadas con la seguridad de los andamios y de las repetidas reclamaciones formuladas por los obreros acerca de este mismo asunto, el Gobierno de V. M., convencido de la importancia de esta cuestión, encargó al Instituto de Reformas Sociales el oportuno informe, teniendo en cuenta no sólo la especial competencia de esta respetable Corporación en la materia de que se trata, sino también la circunstancia de haber realizado ya hace años interesantes estudios sobre seguridad ó higiene del trabajo, totalmente aprovechable en la ocasión presente. No hace mucho, el Consejo de Dirección del mencionado Instituto aprobó una moción encaminada á interesar de las Autoridades municipales y gubernativas que no concedieran licencia para construir, reparar ó reformar edificios sin que por los funcionarios técnicos que de aquéllas dependen se hiciese un escrupuloso reconocimiento de la solidez de los andamiajes, con arreglo á los principios de la resistencia de materiales.

Punto fundamental de partida del laudable fin que se persigue para garantizar la seguridad del trabajo y la vida del obrero es este reconocimiento escrupuloso de los andamios y la certificación de su seguridad, trámites que necesariamente deben preceder á la expedición de licencia de obras que conceden los Ayuntamientos, dando así á aquellos certificados toda eficacia necesaria. Conviene, pues, establecer las reglas de carácter técnico á que han de sujetarse los reconocimientos, así como aquellas otras de vigilancia ó inspección que den la mayor virtualidad á las medidas de seguridad que se dicten para que tengan absoluto carácter preventivo, en evitación de accidentes, que por su especial condición no están sujetos á plazo ni admiten espera. A este efecto, los trámites de la función inspectora deben simplificarse, prescindiendo del apercibimiento obligado en otra clase de infracciones, y llegando desde luego á la suspensión de todo tra-

bajo en la parte de obra donde el andamio no se encuentre en las debidas condiciones de seguridad.

Estudiado el asunto por el Instituto de Reformas Sociales en pleno, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen emitido por aquella Corporación, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Enero de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba,

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y conforme al dictamen emitido por el Instituto de Reformas Sociales,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los andamios total ó parcialmente colgados usados para el revoco ó reparación de fachadas en su organización y detalles han de reunir las condiciones que se establecen en el presente Real decreto y las generales de estabilidad y resistencia.

Art. 2.º Los pescantes estarán constituidos preferentemente por vigas laminadas de hierro con sección conveniente para que den un coeficiente de seguridad no menor á un quinto de la carga de fractura calculada prudencialmente por el estado en que se encuentra el referido material.

A falta de estos pescantes de hierro laminado se podrá emplear madera, siempre que sea sana, sin nudos peligrosos para su resistencia y de la escuadría necesaria para que su coeficiente de seguridad esté dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 3.º Las palomillas de baleón ó piezas semejantes destinadas á completar la estabilidad del andamio, aunque residiendo siempre en los pescantes de resistencia del conjunto; el tablonaje en sus apoyos, cables, cadenas, poleas, herrajes, polipastos y demás accesorios de suspensión deberán ser siempre por sus cuadrías, dimensiones y naturaleza, capaces para resistir los esfuerzos mecánicos á que han de ser sometidos.

Art. 4.º Las cuerdas de suspensión, como elementos principales de resistencia del conjunto, serán de cáñamo, en buen estado de servicio y de las dimensiones que reclame la magnitud de los pesos suspendidos.

Art. 5.º Las distancias entre cada dos andamios no será mayor de un metro 80 centímetros.

Art. 6.º Se colocarán convenientemente aseguradas á los andamios una ó más escaleras que den acceso fácil y seguro á ellos.

Art. 7.º Queda prohibido el uso de quitamientos de cuerdas, y será obligatorio el empleo de barandilla rígida de maderas enterizas ó no, pero de resisten-

cia suficiente y sólidamente aseguradas para que pueda impedir la caída de los obreros.

Art. 8.º Las tablas, tablonos ó piezas de cualquier clase que forman el piso de los andamios estarán sujetas de modo que no puedan moverse ni bascular al pisar sobre ellas.

Art. 9.º Para evitar la caída entre los andamios y fachada, se colocarán planchas de tablonos en los espacios entre los balcones del piso inmediato al en que se esté trabajando á fin de cortar la altura en caso de accidente.

Art. 10. Se evitará la acumulación de materiales en los andamios, no poniendo en ellos más que lo preciso para el trabajo que se esté ejecutando. El peso de estos materiales, así como el aparato de cualquier clase que se coloquen sobre dichos andamios por exigencias ineludibles de la construcción, se tendrán en cuenta para el cálculo de su estabilidad y resistencia.

Art. 11. La anchura del piso del andamio será la precisa para facilitar la estancia de los obreros y la colocación de los materiales necesarios.

Art. 12. Los obreros que no trabajen sobre el andamio, sino en su montaje ó sobre cornisas, tejados ú otros elementos de la construcción misma que ofrezcan peligro de caída, deberán estar unidos por cinturones de seguridad, correas, cuerdas, etc., á puntos de enlace fijados sólidamente.

Art. 13. No se podrá hacer uso de los andamios total ó parcialmente colgados sin que previamente hayan sido reconocidos por un Arquitecto municipal, y sin que éste extienda un certificado de que, además de cumplir el andamio lo que se dispone en el presente Real decreto, reúne las condiciones generales de seguridad.

Art. 14. Encomendada á la Inspección del Trabajo, por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, el cumplimiento de la ley de Accidentes en todo lo que hace referencia á la previsión de los mismos, una vez comenzadas las obras, los Inspectores del Trabajo serán los encargados de la vigilancia de los andamios, para que ofrezcan en todo momento las garantías generales de seguridad con arreglo á la técnica, y que se cumpla cuanto se dispone en el presente Real decreto.

Art. 15. Los Inspectores del trabajo levantarán desde luego acta de infracción, y seguirá ésta los trámites legales, siempre que al inspeccionar un andamio considere que existe peligro, respecto de la estabilidad de todo ó parte del mismo.

Art. 16. A los efectos del artículo anterior, queda modificado el artículo 47 del Reglamento para el servicio de la Inspección del trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, con la adición del siguiente párrafo:

«Cuando la falta que observe el Inspector se refiera á accidentes del trabajo, y á juicio del mismo exista peligro, al no remediarse inmediatamente prescindirá del sistema persuasivo, así como el del acta de apercibimiento, y levantará desde luego la correspondiente acta de infracción.»

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La enseñanza de Lenguas modernas no ha sido instituída con carácter puramente académico; tiene un fin práctico, de carácter social, en relación directa y cada día más necesaria, con las múltiples manifestaciones del trabajo, del comercio y de la industria. No siendo posible por ahora extender la acción popular de la Escuela Central de Idiomas, que tan útiles resultados ofrece, conviene afirmar el provechoso método experimental y positivo en los numerosos Centros que cuentan con enseñanza de idiomas. Justificada por mera enunciación esa conveniencia y para garantizar la eficacia y realidad de los medios que el Estado emplea para nutrir los cuadros de su Profesorado en Lenguas vivas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Enero de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Julio Earell.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los ejercicios de oposición á Cátedras de Lenguas vivas en cuantos Centros de enseñanza dependen del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes serán hechos, tanto para la parte oral como para la escrita, en la misma lengua designada en la convocatoria.

Art. 2.º En todos los expedientes de oposición, aun en los no protestados, informará siempre la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública acerca de los trabajos escritos. Respecto á los ejercicios orales, el Presidente y Secretario certificarán en todas las actas haberse cumplido lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º La infracción del mismo, en cualquiera forma que se cometa, y oída la Comisión permanente del Consejo de

Instrucción Pública ó el Consejo en su caso, implicará la nulidad de los ejercicios todos, si ella se comprobare de oficio y no por reclamación de opositor alguno; de existir reclamación, sólo afectará la nulidad á los opositores directamente responsables, quedando siempre á salvo cualesquiera otras sanciones legales.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 15 de Septiembre de 1903, dictado por el Ministerio de Hacienda, aprobando el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, dispuso en su artículo 47 la supresión de las formalidades establecidas hasta entonces respecto al *Cumplase* y *Dése posesión* que había de consignarse en los títulos administrativos de los funcionarios dependientes de aquel Departamento, ampliándose más tarde en iguales términos la modificación expresada al Ministerio de Fomento por Real decreto de 9 de Junio de 1911.

Dichas resoluciones derogando preceptos de una legislación antigua que establecía el cumplimiento de diligencias, hoy de todo punto innecesarias, abrevió trámites que dilataban la toma de posesión en sus cargos de los funcionarios de ambos Ministerios; y considerando el Ministro que suscribe que es de conveniencia suma para la administración del Estado la unificación de todas aquellas disposiciones que en el orden general regulan funciones de la misma, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, aplicando al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el procedimiento establecido sobre la materia expuesta por los Departamentos mencionados.

Madrid, 24 de Enero de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Julio Burell.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En los Reales despachos y títulos que se expidan por el expresado Ministerio, bien sean de Real nombramiento ó por autoridad delegada, se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de *Cumplase* y *Dése posesión* ni de cualquier otra diligencia, sean posesionados todos los funcionarios de sus respectivos cargos por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes hayan de prestar servicio.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

REALES DECRETOS

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por don Antonio López Muñoz, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por don Mariano de Cavia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

Accediendo á lo solicitado por don Eduardo Torroja y Caballé, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, como comprendido en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1909 y en los de las leyes que en el mismo se citan, sin perjuicio de lo cual seguirá figurando en el Claustro de la mencionada Facultad como Catedrático honorario, con voz y voto en las Juntas, según dispone el Real decreto de 9 de Febrero de 1912.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad Reglamentaria, á D. Carlos García Verdugo y Pierrat, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, concediéndole al propio tiempo, como recom-

pensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en el artículo 6.º, base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Alicante, Me ha presentado D. Pedro Llorca Pérez.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Ciudad Real, Me ha presentado D. José María Rueda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Carlos Domingo Gómez cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Albacete.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. José Benju-

Presidente del Consejo provincial de Fomento de Sevilla.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Alicante á D. Juan Palazón.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Ciudad Real, á D. Ramón Medrano.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Albacete, á D. Angel Albir y Pastor.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Sevilla, á D. Emilio Llách y Costa.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y de 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda,

al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera clase D. Juan García Draga, el que deberá cesar en el indicado cargo el día 27 del actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desierto el concurso que por Real orden de 22 de Septiembre del año próximo pasado, se celebró en la Escuela Oficial de Telegrafía, por haber sido reprobados todos los candidatos, y subsistiendo la necesidad de un Maestro de taller que se encargue de las enseñanzas relativas á las construcciones y reparaciones mecánicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se abra un nuevo concurso entre los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, el personal del taller de la Dirección General y los mecánicos de la industria privada, para proveer una plaza de Maestro de taller que se encargue de las enseñanzas relativas á las construcciones y reparaciones mecánicas de los aparatos telegráficos y de los trabajos que tenga á bien encomendarle la Dirección General.

El concurso se verificará con arreglo á las siguientes bases:

1.ª En la fecha que V. I. determine darán principio los ejercicios en la Escuela oficial de Telegrafía, ante un Tribunal compuesto de tres Profesores de la misma y dos mecánicos.

2.ª Los exámenes constarán de dos partes:

Primera. Examen teórico, consistente en resolución de problemas de Aritmética, Geometría, Física, Mecánica y Electricidad, relativos á las materias que se detallan en el programa adjunto.

Segunda. Examen práctico. Este constará de los siguientes ejercicios:

a) Dibujo. Consistentes en representar en proyección diédrica y con arreglo á la escala que se determine, un órgano de una máquina que el Tribunal entregará á los candidatos.

b) Trabajo de forja y temple.

c) Trabajo de torno.

d) Trabajo de ajuste.

La duración de estos ejercicios se determinará por el Tribunal, de conformidad con las condiciones del tema de trabajo.

El Tribunal podrá exigir que todo ó parte de los ejercicios prácticos se realicen con las máquinas ó procedimientos que el mismo determine.

3.ª Después del examen teórico, el Tribunal clasificará á los candidatos en

aptos y no aptos para pasar al ejercicio práctico, y terminado éste propondrá á V. I. se haga el nombramiento de Maestro de Taller á favor del candidato que haya demostrado aptitud para desempeñar el cargo ó declarará desierto el concurso si ninguno reuniese las condiciones necesarias.

4.ª El concursante que obtuviese la plaza disfrutará una gratificación de 1.000 pesetas anuales, y si no percibiese otro sueldo se le asignará uno anual de 2.000 pesetas á más de la gratificación.

5.ª Para tomar parte en la convocatoria será necesario:

1.º Ser español.

2.º Haber cumplido veinticinco años y no exceder de cuarenta y cinco el último día del presente año.

3.º Certificado negativo del Registro de Penales.

PROGRAMAS QUE SE CITAN EN LA BASE SEGUNDA

ARITMÉTICA

Suma, resta, multiplicación y división de números enteros, quebrados y decimales.—Sistema métrico decimal de pesas y medidas.—Razones y proporciones. Regla de tres simple y compuesta.

GEOMETRÍA

Línea recta.—Circunferencia y círculo. Medición de rectas y arcos; de circunferencias.—Ángulos.—Diferentes especies de ángulos.—Rectas perpendiculares oblicuas y paralelas.—Posiciones relativas de una recta y una circunferencia.—Idem de dos circunferencias.—Polígonos inscritos y circunscritos al círculo.—Longitud de la circunferencia y área del círculo.—Rectas y planos en el espacio.—Ángulos diedros y poliedros.—Pirámides y prismas.—Volúmenes de estos cuerpos. Superficies cónicas y cilíndricas.—Superficies esféricas.—Volumen del cono, cilindro y esfera.

FÍSICA Y MECÁNICA

Propiedades de los cuerpos.—Estado de los mismos.—Especies de movimientos.—Máquinas simples.—Palancas, polea torno, plano inclinado, cuña y tornillo.

ELECTRICIDAD

Corriente eléctrica.—Diferencia de potencial.—Ley de Ohm.—Leyes de los circuitos derivados.—Unidades eléctricas.—Imanes.—Electroimanes.—Ampérimetros.—Voltímetros.—Pilas.—Acumuladores.—Reostatos.—Dinamos.—Motores eléctricos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1916.

ALBA.

Ilmo. señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Vistas las comunicaciones elevadas á este Ministerio por varios Rectorados dando cuenta de las dificultades que se ofreden en la práctica para el cumplimiento de las prescripciones vigentes relativas á los concursos de traslado para proveer Escuelas de poblaciones de menos de 20.000 habitantes, y muy especialmente en lo que se refiere á las relaciones de los concursos de unos Rectorados con los de otros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que puedan adoptarse en cuanto á la cuestión de fondo, se suspenda por todos los Rectorados el anuncio ó tramitación de los segundos concursos que hubieran de verificarse en los respectivos Distritos universitarios, hasta tanto que no sean definitivamente resueltos los primeros de todos ellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 5 del mismo mes.

Madrid, 24 de Enero de 1916.—Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente promovido en nombre de la Asociación de socorros mutuos de vecinos de Peralada, bajo la invocación de San Martín, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la Asociación, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que en razón al expresado objeto constituye la referida Asociación una verdadera cooperativa de socorros mutuos á las que concede exención del mencionado impuesto por sus bienes muebles y el edificio social la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º:

Considerando que con anterioridad á la publicación de esa Ley no procederá se le otorgue dicho beneficio por no reunir la condición de obrera que para ello exigía á las cooperativas de socorros mutuos el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, la Asociación de socorros mutuos de vecinos de Peralada, establecida en el pueblo de ese nombre, de la provincia de Gerona, bajo la invocación de San Martín, y exenta de dicho impuesto por el año 1913 y los sucesivos, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1915.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente promovido en nombre de la Sociedad denominada La Unión Mutua Obrera, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que si bien por razón del objeto que la mencionada Sociedad persigue constituye una verdadera Cooperativa de socorros mutuos, por no tener el carácter de obrera á pesar del nombre que lleva, al poder pertenecer á ella, como se determina en el artículo 2.º de su Reglamento, todos los vecinos del pueblo en que está establecida, cualquiera que sea su clase ó profesión, no podía otorgársele la exención solicitada durante la vigencia del precepto contenido en el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, que exigía lo fueran para poder disfrutar de ese beneficio:

Considerando que publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuestión, al no precisarse en el apartado G de su artículo 1.º el que las expresadas Cooperativas sean obreras para que pueda concederse la exención del impuesto de que se trata en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad constituida en la villa de Rosas, provincia de Gerona, con el nombre de La Unión Mutua, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los

años 1911 y 1912, y exenta de ese tributo por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1915.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Gerona.

Visto el expediente promovido en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad denominada Centro Obrero Instructivo:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el cual se hace constar su carácter obrero, y que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios, y el procurar el mejoramiento de las condiciones del trabajo, atendiendo á la realización de esos fines mediante los recursos obtenidos con las cuotas de suscripción de los socios:

Considerando que en razón á los expresados fines y dado el carácter obrero de la Sociedad, le es de aplicación la exención concedida del mencionado impuesto por la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en Peralada, provincia de Gerona, con el nombre de Centro Obrero Instructivo, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con respecto á los de naturaleza mueble y el edificio social.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1915.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente promovido en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la obra pía fundada en Coria por D. Ignacio Osorio:

Resultando que á la instancia se hallan unidas dos certificaciones, debidamente cotejadas: contiénesese en una de ellas una copia de particulares del testamento otorgado por D. Ignacio Osorio en 6 de Junio de 1800, ante el Notario de Coria D. Eugenio Pardo, por el que instituyó á D. Juan Romualdo Moreno por su heredero fideicomisario para que destinara sus bienes á los fines que le tenía comunicado, y cumpliendo su cometido en escritura, de la que también se contienen particulares en la certificación otorgada en 19 de Julio de 1819 ante el Notario D. Vicente García, dispuso que los bienes y sus productos dejados por el testador se destinasen á la creación de una Escuela pública de enseñanza, en la que, sin pretexto alguno, deberían ser admitidos todos los niños y adultos que fuesen pobres:

Resultando que en la otra certificación se transcribe una copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Abril de 1910, por la que se clasificó como de benefi-

exención particular á la obra pía de que se trata:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 133, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora de ese impuesto, á las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaración especial en cada caso y la presentación de los documentos en dicha disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1914, vigente en la actualidad en la materia, otorga el mismo beneficio en el apartado F de su artículo 1.º para los bienes que estuviesen directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la obra pía en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención en razón al único fin que persigue, la enseñanza gratuita de los pobres, y á que sus bienes están, como verdadera fundación que es, directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de ese objetivo, que es, además de los expresamente mencionados en el citado artículo del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al estario en él no sólo las Escuelas y Colegios, sino todas las instituciones que tiendan á la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la obra pía

fundada en Coria, provincia de Cáceres, por D. Ignacio Osorio, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1915.—El Director general, Federico Marín.
Señor Delegado de Hacienda en Cáceres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden que precede, se abre un concurso para proveer en la Escuela Oficial de Telegrafía una plaza de Maestro de taller que se encargue de las enseñanzas relativas á las construcciones y reparaciones mecánicas de los aparatos telegráficos y de los trabajos que tenga á bien encomendarle la Dirección General.

El día 1.º de Abril próximo darán principio los exámenes en la Escuela Oficial de Telegrafía, ajustados á las bases de la citada Real orden.

Los aspirantes presentarán sus instancias en dicha Escuela antes de las dos de la tarde, del día 15 de Marzo próximo, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil.
- 3.º Certificación negativa del Registro de Penales.

El examen se verificará ante el Tribunal que oportunamente se designe, siguiéndose el orden de presentación de solicitudes, cuando no pudiesen verificar

los ejercicios todos los candidatos reunidos ó grupos de éstos, á juicio del Tribunal.

Madrid, 19 de Enero de 1916.—El Director general, Francos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia Española.

PREMIO DE MANUEL ESPINOSA Y CORTINA

Declarado desierto el premio de la fundación de Espinosa y Cortina, correspondiente al quinquenio de 1911 á 1915, la Real Academia Española, usando de la base 6.ª de esta fundación, lo anuncia nuevamente como extraordinario.

Se adjudicará un premio de 4.000 pesetas á la mejor obra dramática original de cualquier género, escrita en prosa ó verso y en lengua castellana, que se haya estrenado en los teatros de los dominios españoles durante el quinquenio que empezó en 1.º de Enero de este año y terminará en 31 de Diciembre de 1920, siempre que aventajando en mérito á las demás lo tenga suficiente, á juicio de esta Corporación, para lograr la recompensa.

Será condición precisa que los autores que aspiren al premio lo soliciten de la Academia, remitiendo un ejemplar de la obra dramática.

También podrá cualquiera otra persona hacer la petición, respondiendo de que el autor aceptará el premio, en caso de que le fuese otorgado.

Dichas obras, con las solicitudes correspondientes, se recibirán en la Secretaría de este Cuerpo literario, hasta las doce de la noche del día 15 de Enero de 1921.

Madrid, 20 de Enero de 1916.—El Secretario, Emilio Cotarelo.